



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° **00758** -2015-A/MPMN

Moquegua, **20 JUL. 2015**

VISTO:

El Expediente con Registro N° 018680 de fecha 27 de mayo de 2015, que contiene el recurso administrativo de apelación interpuesto por **JUAN ROMANI PABLO** en contra de la Resolución de Gerencia N° 304-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de mayo de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el principio del debido procedimiento, establece que los administrados en general gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho;

Que, la doctrina administrativa señala que los recursos administrativos son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa, y que se dirige a una autoridad gubernativa con el objeto que analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, en su caso, dicte una nueva decisión sobre el expediente; según establece en el numeral 207.1 del artículo 207 de la norma acotada, son recursos administrativos: 1) el recurso de reconsideración, 2) el recurso de apelación y 3) el recurso de revisión;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, con Resolución de Gerencia N° 304-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de mayo de 2015, se resuelve declarar Infundada la solicitud presentada por **JUAN ROMANI PABLO**, que en vía de reclamación del recurrente, plantea la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 029916 e impone la sanción de multa por la Infracción al Tránsito Terrestre tipificada como G-29, por "circular en forma desordenada o haciendo maniobras peligrosas", cuya multa equivale al pago del 8% de la UIT y la acumulación de 20 puntos;

Que, con documento con Registro N° 018680, de fecha 27 de mayo de 2015, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 304-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de mayo de 2015, solicitando la nulidad de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 029916, señalando que ésta no ha sido emitida conforme a lo dispuesto por el artículo 327 del T.U.O. del D.S. N° 016-2009-MTC, pues la infracción fue detectada por un testigo que no acompañó los documentos que prueben el hecho infractor, tal como exige la norma acotada;

Que, el artículo 327 del T.U.O. de Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC (en adelante, el Reglamento Nacional de Tránsito), señala que las formas de detectar las infracciones de tránsito son: 1.- Intervención para la detección de infracciones del conductor en la vía pública, en donde el efectivo de la Policía Nacional del Perú intervenga directamente, 2.- Detección de infracciones del Conductor a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, y 3.- Para los casos infracciones detectadas por cualquier ciudadano, éste deberá comunicar el hecho al efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en forma inmediata, acompañando el medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar debidamente identificado de la infracción de tránsito, constituyéndose en testigo del



hecho; levantándose la respectiva papeleta de infracción, que será suscrita por el efectivo policial y el denunciante;

Que, del texto de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 029916, que obra a foja 007, se tiene que ésta fue interpuesta a solicitud del efectivo policial SO2 PNP Luis Miguel Quimper Juárez, quien aparece como Testigo de la infracción cometida, como fluye del propio contenido de la papeleta en cuestión, por lo que se debió acompañar el medio probatorio correspondiente; sin embargo, el campo "Medio Probatorio", donde debería figurar la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico o similar que el referido testigo debió aportar para acreditar la comisión de la infracción, aparece en blanco, de lo que se colige que la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 029916 adolece de un requisito formal, pues fue impuesta sin que acompañe el medio probatorio exigido por ley;

Que, el numeral 2 del artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, establece que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia la papeleta no cumple con los requisitos que exige el artículo 326 de la norma antes acotada, por lo que corresponde declarar la nulidad solicitada a favor del administrado;

Que, de conformidad con lo previsto por el artículo inciso 6) del artículo 20, 50 de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación con Registro N° 018680, de fecha 27 de mayo de 2015, presentado por el administrado **JUAN ROMANI PABLO**; en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia N° 304-2015-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 14 de mayo de 2015, y **ANÚLESE** la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 029916, de fecha 12 de marzo de 2013, impuesta a la Unidad Vehicular de Placa de Rodaje N° H1A-383.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DAR** por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 12° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783.

ARTÍCULO TERCERO.- **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente resolución para efectos de su registro y demás acciones.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente Resolución al interesado, en su domicilio consignado en la Calle Moquegua N° 982, Segundo Piso, de esta ciudad de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

DE HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE

HIQM/A/MPMN
JCCC/GAJ
capr/abog.

